

**REPUBLICA DE PANAMA
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

5 de julio del 2000
CIRCULAR No. 31-2000

Señor
Gerente General
E.S.D.

Ref. . Artículo 154 del DL 9 de 1998. Cuentas Inactivas.

Señor Gerente:

Con referencia a nuestros requerimientos anteriores sobre el particular, nos permitimos reiterar la obligación de cada banco de dar cumplimiento al Artículo 154 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1996, que dispone:

Artículo 154: Todo Banco deberá comunicar a la Superintendencia sobre cualesquiera bienes, fondos y valores en su poder que permanezcan inactivos por cinco (5) años y pertenezcan a personas cuyo paradero se ignore. La Superintendencia después de comprobar este hecho, ordenará que su valor líquido sea traspasado al Tesoro Nacional.

A fin de facilitar el cumplimiento adecuado de la obligación transcrita, los Bancos deberán remitir a la Superintendencia, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre la información requerida.

Quedamos a su disposición para atender las explicaciones adicionales que estime conveniente solicitar.

Atentamente,

Delia Cárdenas
Superintendente